

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00103-00.

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

1) Debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7° del C.G.P., toda vez que, ante la Comisaría de Familia Local, el 14 de noviembre de 2019 la Comisaría señaló alimentos provisionales, y con la demanda pretende que se fije la cuota alimentaria y la regulación de visitas.

1) Los hechos han de cumplir con la preceptiva del numeral 5° del canon citado, esto es hacer referencia a las peticiones, para el caso a la regulación de visitas.

2) Debe allegar prueba idónea del nacimiento de la menor.

3) Si bien se señala desconocer el canal digital del accionado, no se acredita su envío físico al extremo pasivo, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6° del Dto. ibídem.

En consecuencia, se inadmite el escrito introductorio y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e048fcab78d231338336ab8736004a5d53e2063d73d8b1ed50cedf8f45c334c7**

Documento generado en 28/12/2020 04:33:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**